

## **RECOMENDACIÓN No. 18/09**

**VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA**

Chihuahua, Chih. a 17 de septiembre del 2009.

**M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**  
**P R E S E N T E . -**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el numero CU-NA-32/09 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el **C. QV** contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

### **I . - H E C H O S :**

**1.-** El día 21 de febrero del 2008 se recibió escrito de queja firmado por el señor **QV**, en el que manifiesta literalmente:

“ El suscrito soy propietario de un predio agrícola ubicado en la comunidad de Cieneguita municipio de Uruachi, el caso es que desde hace aproximadamente 6 años tuve que abandonar mis tierras, ya que en aquel entonces comencé a tener problemas con varios de mis vecinos colindantes, quienes principalmente me ocasionaron daños en dicho predio, como por ejemplo tirarme los cercos, también fui amenazado de muerte, de estos hechos puse en conocimiento tanto al Presidente Municipal de Uruachi, como al Agente del Ministerio Público del mismo municipio, sin embargo hasta la fecha yo me he visto impedido para regresar a mi tierra pues las autoridades no han hecho nada en contra de estas personas, aunado a ésto es preciso señalar que mi predio se encuentra aproximadamente a

cuatro horas de Uruachi, lo cual considero que ha afectado para que las autoridades de la Procuraduría acudieran a verificar los daños ocasionados a mi propiedad, situación por la cual acudo ante Usted a pedir su apoyo e intervención ante la Procuraduría General de Justicia para que hagan algo en relación a los delitos cometidos en mi perjuicio, pues no es posible que a estas alturas de mi vida me encuentre yo fuera de mi lugar de origen, por otro lado actualmente ignoro qué uso se le esté dando a mi tierra, situación que también me tiene preocupado, por lo que también es menester que las autoridades indaguen esta situación, por lo que solicito que una vez analizados estos hechos se emita la recomendación correspondiente.”

2.- Una vez radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente, a lo cual el Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en vía de informe hace una reseña de las actuaciones practicadas por las autoridades ministeriales con motivo de la denuncia que presentó el hoy quejoso el día 19 de abril del 2006 por los delitos de robo y daños cometidos en su perjuicio, y agrega literalmente:

“...(8) En fecha 22 de abril de 2009, visto el expediente de averiguación previa 01-25/2006 integrado con motivo de los delitos de robo y daños cometidos en perjuicio de **QV**, de las pruebas que conforman la indagatoria se desprende que en particular se encuentra prescrita la acción penal toda vez que el delito de robo se encuentra sancionado con pena corporal de tres meses a dos años en términos del artículo 263 fracción I del Código Penal vigente en el Estado en la época del ilícito, dando un término medio aritmético de un año, un mes y quince días, mismo término para el delito de daños; tomando en cuenta que el robo y los daños fueron denunciados el 19 de abril del 2006, a la fecha han transcurrido tres años, consecuentemente dicho lapso superior es superior al lapso de término de las penas que corresponden a los delitos señalados. Por lo que en base al contenido de los artículos 91, 92, 93, 94, 263 fracción I y 284 del Código Penal vigente en la época de la comisión del ilícito se acordó remitir el presente proyecto de archivo al Subprocurador de Justicia para que resuelva en lo conducente y conforme a derecho, se notifique al ofendido según lo dictado por el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos.

(9) Los días 22, 23 y 24 de abril del 2009 se notificó por estrados al ofendido **QV** según lo dictado por los artículos 99 y 101 en relación con el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época del ilícito: acuerdo de archivo por prescripción haciéndole de su conocimiento que cuenta con quince días hábiles para impugnar la solicitud de archivo.

(10) El quejoso fue debidamente notificado por estrados ya que no señaló domicilio dentro del municipio de Uruachi, Chihuahua, aunado a lo anterior se hizo de su conocimiento dentro de la notificación el derecho que establece la ley para impugnar el archivo. El ofendido no presentó los testigos que mencionó en su denuncia, ni proporcionó los domicilios para su localización, por lo que se requirió al encargado de radio operador del estado entablar comunicación con la Comisaría de la Comunidad La Cieneguita, de la cual se recibió respuesta a través del radio en el sentido de que no fue posible localizar a los testigos, y desconocer los domicilios o ubicación de los mismos.

(11) Del parte informativo elaborado por Agentes de la Policía Ministerial se realizaron entrevistas: al Sr. **QV**, a la Sra. Alicia Cruz Márquez quien en lo medular manifestó que observó al Sr. Reyes Méndez sacando varios muebles del domicilio del Sr. **QV** pero no observó a nadie que quitara el cerco, posteriormente los Agentes de la Policía Ministerial se trasladaron al domicilio del Sr. Reyes Méndez Márquez, al no encontrarse el señor Méndez se entrevistó a la Sra. María de Jesús Piñuelas comunicando que en relación a los hechos investigados manifestó ser esposa del Sr. Reyes Méndez y que efectivamente su esposo sacó una remesa de madera y otros muebles, pero que su tío el Sr. **QV** se los había regalado hace tres años. Se trató de localizar al Sr. Pedro Valenzuela y se les informó que dicha persona tiene mucho tiempo que ya no vive en la comunidad, que nadie lo conoce y que se ignora el domicilio actual.

(12) Por lo que se advierte del presente informe, se realizaron las diligencias necesarias tendientes a recabar medios probatorios, finalmente se resolvió realizar un proyecto de archivo el cual actualmente está en revisión, dándose la oportunidad al quejoso de impugnar dicha resolución...”

Se anexó copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa correspondiente.

3.- Agotada que fue la tramitación del expediente en estudio, el día 10 de septiembre del 2009, se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

## **II. - EVIDENCIAS :**

1.- Escrito de queja presentado por el C. **QV**, recibido el día 29 de abril del 2009, transcrito en el hecho primero.

2.- Oficio SDHAVD-DADH-SP numero 526/09, fechado el 12 de junio del 2009, mediante el cual, el Mtro. Arturo Licón Baeza, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo.

3.- Anexo al informe indicado, consistente en copia certificada del expediente de averiguación previa 01-025/2008 del índice de la Agencia del Ministerio Público de Uruachi, en el que se aprecian las siguientes constancias:

- a) Denuncia y/o querrela mediante comparecencia del C. **QV**, en fecha 19 de abril del 2006, por hechos que él considera constitutivos de los delitos de robo y daños cometidos en su perjuicio
- b) Oficio por medio del cual el Agente del Ministerio Público ordena la investigación de los hechos a personal de la Policía Ministerial Investigadora.
- c) Parte informativo elaborado el 15 de septiembre del 2006 por Agentes de la Policía Ministerial Investigadora
- d) Dictamen pericial valorativo, elaborado el 30 de noviembre del 2008, en el que se concluye que el valor total de los artículos y herramientas problema, asciende a la cantidad de \$7,110.00 (siete mil ciento diez pesos)
- e) Oficio fechado el 9 de diciembre del 2008 dirigido a la encargada de radiotelefonía de Gobierno del Estado, por medio del cual se le solicita que le informe al Comisario de Policía de Cieneguita, que deberán presentarse ante la oficina de la representación social los C.C. Alicia Cruz Márquez, Lucio Nevárez y Ventura Méndez Rubio, el día 11 del mismo mes y año,
- f) Constancia elaborada el 11 de diciembre del 2008 en la que se asienta haber recibido aviso vía radio del Estado, de que en la comunidad de Cieneguita no se encontraron a las personas citadas, y se desconocen datos para su localización.
- g) Acuerdo dictado el 22 de abril del 2009 en el que se proyecta el archivo de la indagatoria por haber prescrito la acción penal y se ordena remitirlo al Subprocurador de Justicia Zona Occidente para que resuelva lo conducente.
- h) Notificaciones que se hacen al denunciante mediante publicación de lista de acuerdos, del proveído apuntado en el inciso anterior, en fechas 22, 23 y 24 de abril del 2009, y se especifica que cuenta con quince días hábiles para impugnar la solicitud de archivo (sic).
- i) Constancia fechada el 24 de abril del 2009, en la que se asienta que en los

estrados de dicha oficina se publicaron copia del acuerdo de archivo y de las listas de acuerdos, en virtud de que el denunciante no señaló domicilio en esa municipalidad.

4.- Acta circunstanciada en la que se hace constar la comunicación sostenida con el quejoso el día 13 de agosto del presente año, quien insiste en su inconformidad por la falta de actuación oportuna de las autoridades ministeriales, en relación a los hechos delictivos por él denunciados.

5.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 10 de septiembre del año en curso, mediante el cual declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

### III.- CONSIDERACIONES :

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte del C. **QV** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Previamente, cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, en tal virtud, desde la solicitud inicial de informe se requirió al Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, posteriormente, mediante oficio enviado al mismo funcionario el 25 de agosto del presente año, se le hizo de nueva cuenta la misma petición, sin haber recibido

hasta esta fecha respuesta alguna a ello, con lo cual se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

Con base en las manifestaciones realizadas por el quejoso, lo informado por la autoridad, y el contenido de las constancias que integran el expediente de averiguación previa reseñadas como evidencia número 3, tenemos como hechos plenamente comprobados: que el día 19 de abril del 2006 **QV** formuló denuncia y/o querrela mediante comparecencia ante el Agente del Ministerio Público de Uruachi, por hechos que él consideraba constitutivos de los delitos de robo y daños cometidos en su perjuicio, con tal motivo se inició la averiguación previa 01-025/2006 del índice de dicha oficina, dentro de la cual se rindió parte informativo por los agentes investigadores el día 22 de septiembre del mismo año, se emitió dictamen pericial valorativo el 30 de noviembre del 2008, se citó a tres personas vía radio el 9 de diciembre del 2008, posteriormente el 22 de diciembre del 2008 se dictó acuerdo en el que se determina que a esa fecha ya había prescrito la acción penal por los delitos que se investigaban.

En tal virtud, como punto controvertido y según la inconformidad del quejoso, debe dilucidarse si la autoridad ministerial incurrió o no en dilación o negligencia alguna, dentro de la tramitación de la averiguación previa de marras, que haya redundado en perjuicio de los intereses del peticionario, por encontrarse ello dentro de la esfera del ámbito de competencia de esta Comisión derecho-humanista.

Al respecto, la autoridad manifiesta en su informe que se realizaron las diligencias necesarias tendientes a recabar medios probatorios, sin embargo, las ya reseñadas constancias remitidas por la autoridad, nos muestran claramente que posterior a la recepción de la denuncia (19 de abril del 2006), la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares se limitó a recabar el parte informativo de los Agentes Investigadores aproximadamente cinco meses después (15 de septiembre del 2006), luego se dio un prolongado periodo de inactividad, pues fue hasta el 29 de noviembre del 2008 cuando se solicitó el dictamen pericial valorativo de los bienes objeto de delito, es decir dos años y dos meses después de haberse realizado la anterior diligencia, lapso que resulta notoriamente excesivo y que era suficiente para que se hubieran practicado todas aquellas diligencias conducentes al perfecto esclarecimiento de los hechos que se suponía debían ser investigados, y así haber estado en aptitud de resolver la indagatoria conforme a derecho procediera, antes de que prescribiera la acción penal.

Esa prolongada falta de actuación investigadora y la consecuente falta de resultados dilucidatorios, resulta imputable al representante social, pues el análisis de las mismas constancias, nos deja de manifiesto que existían datos o indicios suficientes para haber llevado a cabo una eficiente investigación que condujera al esclarecimiento de los hechos.

Así, se aprecian claramente algunas diligencias que el fiscal estaba en aptitud de haber realizado y que injustificadamente no practicó, tales como una inspección

ocular y fé prejudicial sobre el bien o los bienes que según la querrela habían sido dañados. Además, la lectura de la denuncia nos muestra que el ofendido menciona como testigos a Lucio Cruz Nevárez, Ventura Méndez Rubio, Ignacio Moreno Rubio, Alicia Cruz y Vicente Márquez, y señala como probables responsables a Reyes Méndez y Pedro Valenzuela, aunado a ello, del parte informativo elaborado por los agentes policiales se desprende el conocimiento de hechos relevantes por parte de María de Jesús Piñuelas, sin embargo no existe constancia alguna de que el Agente del Ministerio Público haya siquiera intentado allegarse de los respectivos atestes y declaraciones de las personas mencionadas, sino hasta dos años y siete meses después de la interposición de la denuncia, se limita a citar vía radio del estado únicamente a tres de ellos, Alicia Cruz, Lucio Nevárez y Ventura Méndez, intento que además de infructuoso resulta ocioso, habida cuenta que para entonces ya había prescrito la acción penal de los delitos bajo investigación, a la luz de los mismos argumentos que a la postre plasmó en el proyecto de archivo.

No obsta para tal consideración el argumento esgrimido en el punto (10) del informe de la autoridad, de que el ofendido no presentó los testigos que mencionó en su denuncia ni proporcionó domicilios para su localización, pues en todo caso, la obligación de investigar los hechos corresponde al Ministerio Público y para ello cuenta con una policía bajo su mando, cuyos agentes si lograron ubicar al menos el domicilio de Reyes Méndez Márquez, incluso se entrevistaron con la esposa de éste, quien brindó información relevante, según lo revela el parte informativo, y a pesar de ello, ninguno de los dos fue declarado ni citado por el Agente del Ministerio Público.

El lapso trascurrido con una total falta de actuación del órgano investigador, resulta excesivo y constituye una grave omisión de los servidores públicos encargados de procurar justicia, generando dicha inactividad como consecuencia lógica la prescripción de la acción penal, en perjuicio de quien se consideraba ofendido por las conductas delictivas; de tal suerte que se evidencia una dilación o entorpecimiento negligente en la investigación de los hechos denunciados por el hoy quejoso, a quien le asiste el derecho para que la autoridad realice las investigaciones pertinentes y en un lapso razonable resuelva la indagatoria en apego a la normatividad aplicable.

**CUARTA:** En cuanto al proveído en el que se determina la prescripción de la acción penal, encontramos que conforme a lo dispuesto por los artículos 91, 92, 93 y 94 del Código Penal vigente al momento de acontecer los hechos, la acción penal prescribe y con ello se extingue en un lapso igual al término medio aritmético de la pena que trae aparejada el delito, para que opere la prescripción basta el simple transcurso del tiempo previsto al efecto, el cual correrá a partir del momento en que se consume el delito, si éste fuere instantáneo.

En el caso particular, el hoy quejoso al momento de presentar su denuncia ante el representante social, no precisó la fecha exacta en que se hubieren cometido los ilícitos, sin embargo señaló que tuvo conocimiento de ellos en el mes de enero del 2006, y de esta fecha al día en que se elaboró el proyecto de archivo de la inquisitoria, transcurrieron aproximadamente dos años y once meses, lapso que supera en exceso el término medio aritmético de la pena que corresponde a los delitos denunciados, que en la especie sería de un año, un mes y quince días, de acuerdo a lo previsto en los artículos 263 fracción I y 284 del referido Código punitivo, y al valor dictaminado de los bienes objeto de los ilícitos.

En ese tenor, este organismo protector considera que el mencionado acuerdo en el que se considera extinta la acción penal y se propone al superior jerárquico el no ejercicio de la misma, se encuentra apegado a la normatividad aplicable, sin que ello constituya pronunciamiento alguno respecto al fondo del asunto, sino únicamente para efectos aclaratorios al impetrante y como referente para el análisis de la conducta desplegada por el órgano investigador.

No pasa inadvertida la circunstancia de que el proyecto de archivo haya sido “notificado” al denunciante mediante publicación de listas de acuerdos en los estrados de la oficina investigadora, bajo el argumento de que no señaló domicilio dentro del municipio de Uruachi, y con ello la autoridad estime que se dejó a salvo el derecho que le asiste al ofendido para impugnar tal determinación dentro del plazo de quince días que prevé a su favor el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en esa época.

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por los artículos 99 y 101 del invocado Código adjetivo, las partes deben señalar desde la primera diligencia judicial en que intervengan, un domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones procedentes, y en caso contrario aún las notificaciones personales se harán mediante la publicación de lista de acuerdos fijada en los estrados, esta Comisión advierte que al pretender aplicar rigurosamente dentro de una indagatoria la citada regla para las notificaciones judiciales, sin siquiera haber requerido al denunciante para que señalara un domicilio en la localidad donde fue radicada la averiguación previa, con el respectivo apercibimiento de los efectos legales en caso de no hacerlo, se hace nugatoria cualquier posibilidad de que el afectado pueda conocer oportunamente la pretensión de no ejercitar la acción penal y el concomitante derecho que la ley le concede para impugnar dicha resolución. Máxime que como es de pleno y público conocimiento, en la práctica las oficinas del Ministerio Público no estilan fijar diariamente en sus estrados una lista de los asuntos acordados.

Además, llama la atención que los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora si pudieron localizar y entrevistarse con el ofendido en el domicilio que especificó en su denuncia, aún siendo en municipalidad diversa a aquella donde se radicó la indagatoria, tal como se asienta en su parte informativo, mas no se hizo ningún intento de localizarlo para notificarle el acuerdo de prescripción de la acción penal.

Ahora bien, de todo lo expuesto y analizado en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso se retrasó injustificadamente la función procuradora de justicia y a la vez se incumplió con la obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a las policías que actúan bajo su mando y conducción, generando con ello un grave perjuicio a los intereses del peticionario, al haber propiciado con su falta de actuación oportuna la prescripción de la acción penal de los delitos por él denunciados.

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes.

Se contraviene lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito. Instrumento internacional que si bien no es de carácter vinculatorio, constituye una fuente de derecho para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es México.

Con su actuación, los servidores públicos involucrados dejaron de observar los principios de legalidad, honradez y eficiencia, que entre otros, deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que para tal efecto se instaure.

Tomando en consideración que el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos del Ministerio Público, se tramitará por quien ejerza la titularidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado o por el servidor público a quien administrativamente se delegue dicha facultad, resulta procedente dirigirse a la C. Procuradora, para efecto de que se deslinden las responsabilidades en que se pueda haber incurrido.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales del C. **QV**, específicamente el derecho a la legalidad

y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV . – R E C O M E N D A C I Ó N :**

**ÚNICA:** A Usted C. **M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado**, se sirva girar sus instrucciones a la Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación, para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han tenido a su cargo la integración de la indagatoria identificada, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se impongan las sanciones que correspondan.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la

norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p. C. **QV**.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.